



San Andrés Isla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.0237-23

Referencia : Ordinario Laboral
Demandantes : Dione del Socorro Sepúlveda
Demandados : Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Radicado : 88-001-31-05-001-2021-00014-00

Dentro del proceso de la referencia se fijó fecha a fin de llevar a cabo audiencia de manera concentrada, la cual no podrá ser llevada a cabo, dado que, si bien en Auto de Sustanciación No. 0134-23, se advirtió del yerro cometido y se ordenó la subsanación de la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandante subsanó la reforma de la demanda inicial, en calendado del 15 de marzo de 2023, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 28 del CPTSS, la demanda se podrá reformar por una sola vez dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del termino de traslado, de conformidad con el inciso tercero del mismo artículo, en consecuencia, córrase traslado al demandado por el término de cinco (05) días para su contestación.

En el mismo calendado del 15 de marzo de 2023, mediante correo electrónico el apoderado de la parte actora allega memorial indicando que la señora Dione del Socorro Sepúlveda, falleció y que sus hijos ZULIMA ANDREA OSORIO SEPULVEDA, LINDA DAYANA OSORIO SEPULVEDA, ANDERSON OSORIO SEPULVEDA, WILMAR DANIEL OSORIO SEPULVEDA, se harían parte del proceso como únicos herederos y por sucesión procesal, quienes en adelante seguirán representando a la finada.

El artículo 68 del CGP, al que es válido remitirse por analogía del art.145 del CPTSS, contiene que, "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)", al momento de allegar el memorial en mención el apoderado judicial de la finada Dione del Socorro Sepúlveda, anexa registros civiles de nacimiento demostrando el parentesco de madre e hijos, a quienes se les reconoce como sucesores procesales de Dione del Socorro Sepúlveda (QEPD).

En consecuencia, se reconoce personería al doctor Sandro Sánchez Salazar, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P No. 95.351 del C.S de la J., como apoderado judicial de Zulima Andrea Osorio Sepúlveda, Linda Dayana Osorio Sepúlveda, Anderson Osorio Sepúlveda y Wilmar Daniel Osorio Sepúlveda, herederos procesales de la finada Dione del Socorro Sepúlveda, en los términos de los poderes a él conferido.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

MMC

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc48b426f2385762d9bf794008d21c3346eea09704f78f63f3be84cb68668154**

Documento generado en 27/04/2023 06:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>